

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis			
Magistrado	FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE			
Fiscal	XIMENA CHONG			
Abog. Qte.	FRANCISCO UGAR			
Abog. Qte.	EDUARDO MADARIAGA			
Defensor	VICTOR PROVIDEL (Por Poblete)			
Defensor Privado	CRISTOPHER WOOD (Por Nazal)			
Hora inicio	12:55PM			
Hora termino	01:04PM			
Sala	EDIFICIO A, PISO 2, SALA 202			
Tribunal	7º Juzgado de Garantía de Santiago			
Acta	ANDRES VARGAS			
RUC	1900873785-4			
RIT	4342 – 2021			
 1900873785-4-1226-20260702-00-15- 4342-2021 4342-2021 1900873785-4-1226 20260702-00				

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
SCHAFIK GONZALO NAZAL LÁZARO (NO NEC.)	0008880056-7	Calle ALTOS DEL CARMEN N°1520 CONDOMINIO LOS ROBLES 4 CASA N° 73	Huechuraba.
JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ (NO NEC.)	0000000000-0	Calle COMPANIA DE JESUS 2 piso N° 1213	Santiago.

Actuaciones efectuadas

- Se tiene presente delega poder al abogado Eduardo M.
- Se realiza lectura de sentencia.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1900873785-4	4342-2021	RELACIONES.: NAZAL LÁZARO SCHAFIK GONZALO	-	-
		RELACIONES.: POBLETE MÉNDEZ JUAN ANTONIO	-	-

Santiago dos de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos los intervinientes.

Al tenor del veredicto adoptado en la audiencia del día treinta de junio pasado, se dicta sentencia en los términos siguientes.

PRIMERO: Que en audiencia citada al efecto a la que comparece el Ministerio Público y los querellantes de la causa, por cumplirse los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal se presentó acusación contra los imputados:

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
SCHAFIK GONZALO NAZAL LÁZARO	0008880056-7	Calle ALTOS DEL CARMEN N°1520 CONDOMINIO LOS ROBLES 4 CASA N° 73	Huechuraba.
JUAN ANTONIO POBLETE MÉNDEZ	0007327765-5	Calle CAUPOLICÁN 750-B	Caldera.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, se ha admitido que este procedimiento se transforme en abreviado; para proceder a ello previamente se ha instruido a los imputados, en cuanto a sus derechos alternativas legales y de manera libre y espontánea, sin manifestar coacción, alguna han aceptado los antecedentes de que se han reseñado por la fiscal y que obran en su carpeta de investigación, así como la posibilidad de ser condenados sin juicio oral.

De esta forma, ejerciendo el rol de jurisdicción cautelar, corresponde verificar las condiciones en que este consentimiento se prestó.

TERCERO: Que atendido lo anterior, habiendo aceptado tanto los hechos como los elementos probatorios que obran en la carpeta, el tribunal está en condiciones de dar por establecida la propuesta fáctica indicada en la acusación, sobre la base de los testigos que declaran durante la investigación y ofrecidos en la acusación, al igual que peritos y documentos y otros medios de pruebas. Antecedentes todos, que al no ser controvertidos, sustentan el hecho y la participación.

CUARTO: Que se ha libertado en este tipo de procedimiento al órgano persecutor de rendir prueba, correspondiéndole al tribunal haber un examen de plausibilidad de la pena sobre la base de los antecedentes esgrimidos, análisis mismo que es somero, técnico y que no se debe confundir con la valoración efectiva de la suficiencia de la prueba rendida.

Con estos antecedentes, establecido que fue el hecho punible, se acredita la participación de los imputados además de su reconocimiento, con los elementos que obran en la carpeta investigativa especialmente los asertos de los testigos el resultado de los peritaje con los informes de las órdenes de investigar y lo declarado por ambos sentenciados.

QUINTO: Que en consecuencia con todo lo anterior el tribunal esta en condiciones de establecer los siguiente:

Hecho:

Durante el año 2016 y hasta principios de 2018, mientras el General de Brigada del Ejército de Chile, Schafik Gonzalo Nazal Lázaro, se desempeñó como Director de Inteligencia del Ejército (en adelante DINE), solicitó, ordenó y dirigió una serie de operaciones ilícitas en las que se interceptó y grabó, sin la debida autorización, diversas señales de telefonía móvil de servicios públicos de telecomunicaciones. Para lograr lo anterior, bajo una licitud solo aparente, el imputado Nazal Lázaro, en su calidad de Director de Inteligencia, solicitó interceptaciones telefónicas mediante oficios del DINE, todos suscritos por él, obteniendo oficios secretos de carácter judicial, dirigidos a Compañías de Telecomunicaciones. Todos estos oficios secretos fueron suscritos por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, designado para dictar autorizaciones judiciales de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.974 sobre Sistema de Inteligencia, los que ordenaron judicialmente a las compañías telefónicas, la intervención, monitoreo y registro de diversas comunicaciones telefónicas.

Todas estas interceptaciones de telefonía móvil, que se detallarán, se hicieron al margen de la ley, ya que no obstante que el imputado Nazal Lázaro invocó la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, que se solicitaron en su calidad de Director de Inteligencia, que se ordenaron judicialmente, y que se ejecutaron por las compañías telefónicas por mandato judicial, se hicieron para casos no previstos dentro de la Ley N°19.974, toda vez que: no se trató de casos vinculados a actividades de inteligencia y contrainteligencia, no correspondió a casos que tuvieran por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al Estado de Chile y sus habitantes de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico; conforme exige categóricamente la referida ley de inteligencia en los artículos 23 y siguientes.

Conjuntamente a lo anterior, el imputado Juan Antonio Poblete Méndez, no obstante su calidad de magistrado de un tribunal superior de justicia, y su posición institucional de controlar el mérito de las

interceptaciones telefónicas y prórrogas que le solicitó el imputado Nazal Lázaro, y su obligación legal de justificar la medida mediante una resolución judicial, y conforme a todas las exigencias legales, nunca dictó una debida resolución judicial que autorizara fundadamente dichas interceptaciones, como lo exige de modo categórico e inexcusable el artículo 28 de la misma ley de 19.974, limitándose a suscribir breves oficios secretos dirigidos a las compañías telefónicas que ordenan la intervención de las comunicaciones telefónicas, autorizando incluso la utilización nombres pertenecientes a otras personas en los oficios del DINE y en los oficios secretos, ocultándose de esta forma, las verdaderas identidades de las personas interceptadas en los oficios remitidos a las compañías, mecanismo que da cuenta que ambos imputados burlaron dolosamente las exigencias legales, confeccionándose una apariencia de autorización legal, sin otorgarse la debida autorización judicial.

Mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N°2417/1, de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, utilizando nombres de dos ciudadanas bolivianas –en particular, Martha Condori Aruquipa, Ludith Inestroza Flores, solicitó el término de todos los procedimientos especiales autorizados conforme a la Ley N°19.974, en atención al nombramiento de Guillermo Paiva Hernández como nuevo Director, y a que le correspondería “asumir la responsabilidad de la conducción del Sistema de Inteligencia del Ejército en su totalidad”. De esta forma, el imputado Nazal pidió el cese respecto de ocho números telefónicos, ninguno correspondiente a las supuestas ciudadanas bolivianas, sino a otras personas, como se referirá más adelante, terminando abruptamente todas las interceptaciones telefónicas, al ser autorizado dicho cese por el imputado Poblete Méndez.

De este modo, sin que hubiera una autorización debida, por la existencia de finalidades ajenas a la ley –por lo tanto, ilícitas—se intervinieron los teléfonos de personas que en modo alguno ponían en riesgo la seguridad nacional; sino que tenían en común haber sido, de algún u otro modo, denunciantes de distintas irregularidades

dentro del Ejército, realizar publicaciones en el ejercicio de la labor periodística, o, simplemente por mantener una relación sentimental.

Para la ejecución de estos procedimientos se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos dirigidos a las diversas compañías telefónicas, encontrándose por su cargo el imputado Nazal facultado por ley para realizar estas solicitudes de interceptación, y encontrándose el imputado Poblete, por su cargo facultado para autorizarlas, cuando concurren efectivamente los requisitos legales, lo que no ocurrió en este caso.

Las interceptaciones, captaciones y grabaciones de comunicaciones telefónicas, realizadas sin la debida autorización legal, fueron en total nueve, y corresponden a las siguientes:

1. Primer caso: Sr. Rafael Humberto Harvey Valdés.

El Sr. Harvey fue hasta el año 2019 Capitán del Ejército de Chile, institución a la que ingresó en 1997, habiendo realizado desde el año 2015 en adelante, diversas denuncias por distintos hechos. Su número telefónico, que utiliza desde 2016, es el +569 72147314 de la empresa Claro y fue interceptado, según lo informado por la compañía telefónica, desde el 2 de agosto de 2016, hasta el 31 de octubre de 2016, y durante los períodos comprendidos entre el 28 de marzo de 2017 al 26 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 al 14 de enero de 2018.

En primer lugar, mediante oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/16, de 25 de julio de 2016, el imputado Schafik Nazal Lázar, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, y dirigido al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sr. Juan Antonio Poblete Méndez, afirmó que *“se ha obtenido información respecto al posible accionar de agentes bolivianos en nuestro país con personal activo del Ejército de Chile, cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes de las Fuerzas Armadas en la ciudad de Santiago”*, señalando también la *“imposibilidad de obtener mayores antecedentes a través de fuentes abiertas”*, debido a lo cual solicitó al referido Ministro, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a), de la Ley N°19.974, sobre el número

+569 7214314, de la compañía claro, por un período de 90 días, indicando que *“corresponde a un número de contacto utilizado por ciudadano boliviano Miguel Romero Pérez”*. De esta forma, el referido oficio afirmó falsamente ante la autoridad judicial que Miguel Romero Pérez utilizaba un número que en realidad correspondía a Rafael Harvey.

En consecuencia de lo anterior, mediante Oficio Secreto N°114-2016, de fecha 2 de agosto de 2016, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, dirigido a la compañía telefónica Claro, se decretó judicialmente, por el plazo de 90 días, lo siguiente en forma textual: *“a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono celular N°+569 72147314, número utilizado por ciudadano extranjero que en dicho oficio se individualiza”, afirmando de manera falsa este decreto judicial, que la intervención telefónica afecta a un número utilizado por un ciudadano extranjero, en circunstancias que correspondía el teléfono perteneciente al Sr. Rafael Harvey. Además, se señala que los procedimientos ordenados se decretan por “formar parte de diligencias necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar actividades que puedan afectar la defensa nacional y, en consecuencia, su objeto es resguardar la seguridad nacional”*.

Posteriormente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/17 de 8 de agosto de 2016, suscrito por el imputado Nazal Lázar, se pidió el término del procedimiento especial de intervención del número telefónico +569 72147314, afirmándose que se ha *“descartado vínculos con alguna red de espionaje, así como relaciones con integrantes de las Fuerzas Armadas chilenas que permitan inferir un reclutamiento de los mismos”*.

Finalmente, mediante Oficio Secreto N°121-2016 de 8 de agosto de 2016, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, se comunicó a la compañía que dicho Ministro dispuso *“el cese inmediato de la intervención o monitoreo telefónico de toda*

comunicación efectuada hacia y desde el teléfono celular N°+569 72147314 de su compañía”.

Posteriormente, mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N°2417/9 de 10 de marzo de 2017, el imputado Schafik Nazal Lázaro, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, y dirigido al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sr. Juan Antonio Poblete Méndez, afirmó haber detectado una supuesta *“filtración de documentos de carácter Reservado o Secreto por parte del ex funcionario Carlos Andrés Farías Ramírez, Run: 15.371.797-4, quien ha publicado y enviado dichos antecedentes a través de redes sociales de uso público, utilizando diferentes teléfonos móviles.”*, afirmó también la supuesta *“imposibilidad de obtener mayores antecedentes a través de fuentes abiertas”*, debido a lo cual solicitó al referido Ministro, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, *“sobre los números de teléfono utilizados por la persona individualizada anteriormente”*, los que corresponden a cinco (5) números telefónicos: +569 72147314, +569 91335849 (Tudesca), +569 74606367 (Guillermo Miranda), +569 81996803 (Farias) y +569 74992595 (Sila Martinez). De esta forma, en el referido Oficio N°2417/9 el Director del DINE, afirmó falsamente ante la autoridad judicial, que Carlos Andrés Farías Ramírez se encontraba utilizando los referidos cinco números telefónicos. No obstante que, en la realidad, solo uno de los números mencionados por el oficio, en particular, el +569 81996803 era efectivamente usado por el Sr. Farías, siendo titular Rafael Harvey del teléfono +569 72147314.

A consecuencia de la petición anterior, mediante Oficio Secreto N°609-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, dirigido a la compañía telefónica Claro, se decretó judicialmente, por el plazo de 90 días, lo siguiente en forma textual: *“a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono celular N°+569 72147314, número utilizado por ciudadano Carlos A. Farías Ramírez, que en dicho oficio se individualiza;”*. Afirmando de manera falsa este decreto

judicial, que la intervención telefónica afecta a un número utilizado por el Sr. Farías, en circunstancias que correspondía el teléfono perteneciente al Sr. Rafael Harvey. Además, se señala que los procedimientos ordenados se decretan por “formar parte de diligencias necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar actividades que puedan afectar la defensa nacional y, en consecuencia, su objeto es resguardar la seguridad nacional”.

Posteriormente, mediante Oficio Secreto N°181-2017 de fecha 29 de junio de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, y que tiene como antecedente el Oficio Secreto DIR S DIR AJ (S) N° 2417/19 de 27 de junio de 2018, se ordenó a la compañía Claro textualmente: *“la prórroga por otros 90 días (90 días) de todas las medidas que en su oportunidad se decretaron respecto del teléfono celular N°+569 72147314, que se registra en esa compañía a nombre de Carlos A. Farias R.”*. Afirmando falsamente este decreto judicial, que la intervención telefónica que se prorroga afectaría a un número utilizado por el Sr. Farías, en circunstancias que correspondía el teléfono perteneciente al Sr. Rafael Harvey.

Mas tarde, mediante Oficio DINE S DIR AJ /(S) N° 2417/24, de fecha 27 de Septiembre de 2017, el imputado Nazal Lázaro en su calidad del Director de Inteligencia, afirmó falsamente que por antecedentes aportados por el Sistema de Inteligencia Institucional, textualmente: *“se ha obtenido información respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como Martha Condori Aruquipa RUN:24.960.482-8, cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago”*, por lo que solicita autorizar los procedimientos señalados en el art. 24, letras a) y c) de la Ley 19.974 sobre los números +569 86870951 y +569 72147314 pertenecientes en realidad a la Sra. Simpertigui, y al Sr. Harvey, respectivamente.

En consecuencia, con el referido oficio como antecedente y por medio del Oficio Secreto N° 299-2017, de fecha 12 de octubre de 2017 , suscrito por el imputado Poblete Méndez, en su calidad de Ministro de

la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó a la Compañía telefónica Claro, la intervención de las comunicaciones telefónicas respecto los números +569 86870951 y +569 72147314, por el plazo máximo de 90 días, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde los referidos teléfonos que se registra en esa compañía.

Posteriormente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1 de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal Lázaro pidió, entre otros números, el cese de la intervención del número telefónico +569 72147314, afirmándose falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa.

Finalmente, mediante Oficio Secreto N°45-2018 de 16 de febrero de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, se comunicó a la compañía que dicho Ministro dispuso poner término *“a todas las autorizaciones concedidas de acuerdo a la Ley 19.974, por mi persona respecto de la actividad de inteligencia desarrollada por el Ejército de Chile a través de su Compañía”* ordenando este decreto judicial el cese inmediato de cualquier medida o autorización, en especial de los números +569 86870951 y 569 72147314, señalándose falsamente que son “de Condori”, en circunstancias que el primero corresponde a Ximena Simpertigui Pincheira, y el segundo a Rafael Harvey Valdés, y afirmándose falsamente que el número +569 50742116, sería “de Inestroza”, cuando en realidad registraba como titular a María Valenzuela Soto.

2. Segundo caso: Sres. Ina Beate Weber Kirchner y Claudio Mendoza Oyarce.

La Sra. Ina Beate Weber Kirchner, médica veterinaria, fue funcionaria del Ejército de Chile desde el 2007 hasta el 2019, desempeñándose en distintas reparticiones. El Sr. Claudio Mendoza Oyarce, oficial en retiro, formó parte del Ejército de Chile desde su ingreso a la Escuela Militar en 1986, hasta su retiro en diciembre de 2016, llegando al grado de coronel, luego de desempeñarse en distintas reparticiones. Ambos mantuvieron una relación sentimental entre los años 2015 y 2016.

El número +569 53346806 es un teléfono institucional que se encuentra registrado en la compañía Movistar como “Jefatura de Comunicaciones” y corresponde al teléfono fiscal utilizado por el Sr.

Mendoza durante el año 2016. A su vez, el número +569 94442486, de la misma compañía, era utilizado ese año por la Sra. Weber. Estos dos números, según lo informado por la compañía, fueron interceptados desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 7 de octubre del mismo año, sin que hubiera justificación legal alguna para ello.

Mediante oficio DINE S DIR AJ (S) N°2417/21, de 25 de agosto de 2016, el imputado Schafik Nazal Lázar, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, y dirigido al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Juan Antonio Poblete Méndez, afirmó que *“se ha obtenido información respecto al accionar de agente boliviano en nuestro país a partir del 29 de agosto de 2016, identificada como Luisa Condori Fuentes (...), cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes de las Fuerzas Armadas en la ciudad de Santiago”*, indicándose cuatro números telefónicos, que corresponderían a los utilizados por Condori, dentro de los que se encuentran los números +569 53346806 y +569 94442486. De esta forma, el imputado Nazal Lázar afirmó falsamente ante la autoridad judicial que Luisa Condori Fuentes utilizaba los números precisados, que en realidad correspondían al Sr. Mendoza y la Sra. Weber.

Mediante Oficio Secreto N°156-2017, de fecha 26 de agosto de 2016, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, dirigido a la compañía telefónica Movistar —en relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N°2417/21, del día anterior—, se ordenó, por el plazo de 90 días, la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde los teléfonos celulares N°569 53346804 y 94442486, *“que se registra en esa compañía a nombre de Luisa Condori F”*, afirmando falsamente el imputado Poblete que Luisa Condori F. utilizaba los números que en realidad correspondían al Sr. Mendoza y la Sra. Weber.

Luego, mediante Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N°2417/24, de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el imputado Nazal, con referencia al Oficio Secreto N°156-2016 de 26 de agosto de 2016, en el que el

ministro Poblete autorizó la solicitud respecto de las comunicaciones de los número indicados, se señaló por el imputado Nazal que se había *“descartado vínculos con alguna red de espionaje, así como relaciones con integrantes de las Fuerzas Armadas Chilenas que permitan inferir un reclutamiento de los mismos”*, solicitando ordenar a la compañía Telefónica Movistar dar por finalizada la intervención con esta fecha, aun cuando el plazo de 90 días no se haya cumplido.

Finalmente, el 4 de octubre de 2016, el imputado Poblete dictó una resolución disponiendo el cese inmediato de los procedimientos especiales de la Ley 19.974, comunicadas mediante el Oficio Secreto N°156-2016, despachando a la empresa Movistar el Oficio Secreto N° 214-2016, de 4 de octubre de 2016, el que ordenó a la compañía telefónica el término de las intervenciones telefónicas previamente ordenadas.

3. Tercer caso: Sr. Carlos Andrés Jesús Farías Ramírez

El Sr. Farías es actualmente ex oficial del Ejército de Chile, institución a la que ingresó el año 2000, hasta su retiro el año 2014. El Sr. Farías administró dos páginas en la red social Facebook denominadas “Asesorías Administrativa Ejército de Chile” y “Asesoría Administrativa Fuerzas Armadas Chile”, cuyo objeto es orientar al personal en hechos que podrían vulnerar sus derechos, e incentivar a quienes hayan presenciado irregularidades a que hagan las denuncias pertinentes. Estas páginas fueron creadas el año 2017 y en ellas no hay publicaciones cuyo contenido pueda afectar la seguridad nacional.

Su número telefónico a la fecha de los hechos era el +569 81996803 de la empresa Entel, y fue interceptado, según lo informado por la compañía, entre el 20 de marzo de 2017 y 18 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018. Según lo informado por la compañía telefónica las interceptaciones fueron ordenadas mediante Oficios N° 610-2017, 182-2017 y 300-2017.

Mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/9 de 10 de marzo de 2017, el imputado Schafik Nazal Lázaro, en su calidad de Director de

Inteligencia, solicitó autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, por una supuesta *“filtración de documentos de carácter Reservado o Secreto”* por parte de Carlos Andrés Farías Ramírez, señalando falsamente cinco números telefónicos que serían empleados por él en circunstancias que solo era titular de uno de ellos, el correspondiente al número +569 81996803.

Mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/25 de 27 de septiembre de 2017, el imputado Schafik Nazal Lázaro, en su calidad de Director de Inteligencia, solicitó autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, debido a que “se ha obtenido información respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como MARTHA CONDORI ARUQUIPA, Run: 24.960.482-8, cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago, señalando falsamente como números telefónicos que serían empleados, los teléfonos +569 87493748 y +569 81996803, en circunstancias que el último número telefónico correspondía al utilizado por Carlos Farías Ramírez. Según lo informado por la compañía telefónica las interceptaciones fueron ordenadas mediante Oficios N° 610-2017 y 182-2017, cuyas copias no han podido ser obtenidas.

En efecto, mediante Oficio Secreto N°300-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por el imputado Poblete Méndez, en su calidad de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y teniendo como antecedente el Oficio DINE S DIR AJ (S) N°2417/25 de 27 de Septiembre de 2017, ordenó a la Compañía telefónica Entel, la intervención de las comunicaciones telefónicas respecto los números +569 87493748 (Sergio Adriazola) y +569 81996803, por el plazo máximo de 90 días, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde los referidos teléfonos que se registra en esa compañía.

Mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal Lázaro pidió al Ministro Poblete Méndez, el cese de la intervención del número telefónico +569 81996803, indicando

falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa, en circunstancias que correspondía al teléfono de Carlos Farías.

Mediante Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, de fecha 29 de agosto de 2017, del imputado Nazal Lázaro dirigido al Ministro Juan Antonio Poblete, afirmó falsamente que del monitoreo de los números +569 97595432, +569 54086370 y +569 50010034, todos supuestamente pertenecientes a Carlos Farías Ramírez, se logró determinar que efectivamente correspondían a esta persona, quien *“administra la página web ‘Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas’ y efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional”*. Ninguno de estos números efectivamente pertenecía al Sr. Farías; sin embargo, la interceptación a su respecto se extendió hasta el 14 de enero de 2018. El número +569 97595432 es un teléfono institucional que se encuentra registrado en la compañía como “Jefatura de Comunicaciones” y corresponde al teléfono fiscal del Director de Escuela de Montaña del Ejército de Chile, siendo utilizado en año 2017 por el Crl. Hugo Julio Schweitzer. El número +569 54086370, era utilizado por la Cabo Miriam Ingles Hueche. El número telefónico +569 50010034 se encontraba registrado a nombre de la Sra. Tatiana Astorga.

4. Cuarto caso: Sres. Tatiana Alejandra Astorga Vergara y Juan Pablo Díaz Pino.

La Sra. Astorga es cónyuge de Juan Pablo Díaz Pino, quien ingresó al Ejército el año 1997 y se retiró el año 2016. El año 2011 Díaz Pino denunció faltas a la probidad directamente a la DINE, habiendo realizado otras denuncias los años posteriores. En marzo de 2017 fue citado a prestar declaración ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago. El número telefónico +569 50010034 se encontraba registrado a nombre de la Sra. Astorga, y, según lo informado por la compañía

Movistar, fue interceptado desde 18 de abril de 2017 al 17 de julio de 2017.

Mediante Oficio Secreto N° 78-2017 de fecha 17 de abril de 2017, de la Corte de Apelaciones, suscrito por el imputado Poblete Méndez, en su calidad de Ministro de Corte, en virtud de los antecedentes que dicen relación con el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/13, de fecha 10 de abril de 2017, se ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N°+569 50010034 afirmando falsamente que sería utilizado por Carlos A. Farías Ramírez, en circunstancias que se trataba de un teléfono asignado a la Sra. Astorga. Además, señaló que los procedimientos ordenados se decretan por *“formar parte de diligencias necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar actividades que puedan afectar la defensa nacional y, en consecuencia, su objeto es resguardar la seguridad nacional”*.

Mediante Oficio DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, de fecha 29 de agosto de 2017, del imputado Nazal Lázaro, dirigido al Ministro Juan Antonio Poblete, señaló falsamente que, del monitoreo de los números +569 97595432, +569 54086370 y +569 50010034, todos supuestamente pertenecientes a Carlos Farías Ramírez, lo siguiente en forma textual: *“2. Del trabajo del monitoreo efectuado por el organismo técnico dependiente de esta Dirección de Inteligencia se logró determinar que dichos números telefónicos son utilizados por el ex Teniente Carlos Farías Ramírez, quien administra la página web ‘Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas y efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional”*. Lo anterior, en circunstancias que el número +569 50010034 pertenecía en realidad a la Sra. Astorga, cónyuge del Sr. Juan Pablo Díaz.

5. Quinto caso: Sr. Mauricio Iván Weibel Barahona.

El Sr. Weibel es periodista y publicó en el año 2015 diversos reportajes en The Clinic denunciando delitos cometidos al interior del Ejército, en relación con el mal uso de gastos reservados. Además, el año 2016 publicó el libro titulado Traición a la Patria “Milicogate”, el millonario desfalco a la ley del cobre, la historia oculta de la corrupción en el Ejército de Chile. Según lo informado por la compañía Wom, su teléfono

número +569 83108776 fue interceptado entre el 27 de noviembre y el 27 de diciembre de 2017.

Mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N 2417/23, de 27 de septiembre de 2017, el imputado Nazal Lázar, considerando la supuesta *“imposibilidad de obtener mayores antecedentes a través de fuentes abiertas”*, solicitó al Ministro de la Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, afirmando falsamente haberse obtenido información, textualmente: *“respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como Martha Condori Aruquipa RUN 24.960.482-8, cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago”*, con el *“objeto de resguardar la seguridad nacional”*, respecto del número +569 83108776, que correspondía en realidad al Sr. Weibel.

Mediante Oficio Secreto N° 298-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, de la Corte de Apelaciones, suscrito por el imputado Poblete Méndez, en virtud de los antecedentes que dicen relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/23, se ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° +569 83108776, sin referencia a su titular.

Finalmente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal Lázar solicitó al Ministro Poblete Méndez, el cese de la intervención del número telefónico +569 83108776, señalando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa.

6. Sexto caso: Sr. Sergio Tudesca Ordenes.

Además, también se solicitó y ordenó a la respectiva compañía la intervención del número telefónico de Sergio Andrés Tudesca Órdenes, Cabo 1° del Ejército de Chile que egresó de la Escuela a Suboficiales en el año 2004, quien también realizó denuncias contra personal del Ejército el año 2015, habiendo declarado ante un Ministro en Visita el año 2016. El Sr. Tudesca utilizaba el número +569 91335849, y

conforme lo informado por la Compañía Entel, se requirió su interceptación por el período comprendido entre el 20 de Marzo de 2017 y el 18 de Junio de 2017.

Mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/9 de 10 de marzo de 2017, el imputado Nazal Lázaro, fundado en la supuesta *“imposibilidad de obtener mayores antecedentes a través de fuentes abiertas”*, solicitó al Ministro Juan Antonio Poblete, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974 por una supuesta *“filtración de documentos de carácter Reservado o Secreto”* que habría ejecutado Carlos Andrés Farías Ramírez, señalando falsamente que la *“persona individualizada anteriormente”* utilizaría los siguientes cinco números telefónicos: +569 72147314, +569 91335849, +569 74606367, +569 81996803 y +569 74992595. Sin embargo, el segundo número mencionado pertenecía al Sr. Tudesca.

El número referido habría sido utilizado por el Sr. Tudesca hasta mediados del año 2016 época en que lo cambió por el número +569 68607671. Al respecto, mediante Oficio Secreto N° 180-2017, de 29 de abril de 2017, teniendo como antecedente el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/19 de 27 de abril de 2017, suscrito por el imputado Poblete Méndez, se ordenó a la compañía telefónica la intervención de las comunicaciones, es decir monitoreo y registro, del número +569 68607671, señalándose falsamente que se trata de un *“número utilizado por ciudadano Carlos A. Farías Ramírez, que en dicho oficio se individualiza”(sic)*, señalando que lo ordenado se decreta por *“formar parte de diligencias necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar actividades que puedan afectar la defensa nacional y, en consecuencia, su objeto es resguardar la seguridad nacional”*.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo informado por las compañías, y por una capacidad limitada para realizar conexiones, esta interceptación, pese a haberse recibido, en definitiva, no se ejecutó.

7. Séptimo caso: Sres. María Gladys Valenzuela Soto y Luis Zamorano Valenzuela.

La Sra. Valenzuela Soto no tiene vínculo alguno con el Ejército de Chile, pero es madre de Luis Mitchel Zamorano Valenzuela, quien perteneció a dicha institución durante 22 años. El teléfono número +569 50742116 se encuentra inscrito a su nombre; no obstante, era utilizado personalmente por su hijo. Este número fue interceptado, según lo informado por la compañía Claro desde el 30 de junio de 2017 hasta el 27 de septiembre del mismo año, y luego desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

El 11 de junio de 2017, el periódico digital The Clinic publicó un reportaje titulado “El esclavo del General”, en el que el suboficial Luis Zamorano, a propósito de la presentación de una tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, denunciaba haber sido víctima de trabajo forzoso al interior del Ejército. Un par de semanas después, mediante Oficio Secreto N° 183-2017, de fecha 29 de junio de 2017, en relación con Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) 2417/20, de la misma fecha, se ordenó a la compañía telefónica la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada y hacia el número +569 50742116 –de la Sra. Valenzuela Soto, utilizado por su hijo—, afirmando falsamente que sería *“utilizado por ciudadana extranjero [sic] que en dicho oficio se individualiza”*.

Mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/21, de fecha 27 de septiembre de 2017, el imputado Nazal Lázaro, solicitó la prórroga de los procedimientos especiales de información antes autorizados por un plazo de 90 días, respecto al número telefónico +569 50742116, indicando textualmente que: *“2. Del trabajo de monitoreo efectuado por el organismo técnico dependiente de esta Dirección de Inteligencia durante el período autorizado se ha podido obtener que LUDITH INESTROZA FLORES efectivamente utiliza este teléfono para comunicarse con diferentes personas en Chile, cuya participación en actividades de inteligencia aun no es posible confirmar o descartar”*, afirmaciones falsas, ya que, como se indicó, el teléfono indicado era utilizado por el Sr. Zamorano Valenzuela y se encontraba registrado en la compañía con el

nombre de su madre. En consecuencia, mediante Oficio Secreto N° 295-2017, de 12 de octubre de 2017, el imputado Poblete Méndez ordenó a la compañía telefónica la prórroga por otros 90 días de todas las medidas en su oportunidad decretadas, señalando falsamente manera textual que corresponden *“respecto del teléfono celular N° +569 50742116, que se registra en esa compañía a nombre de Ludit [sic] Inestroza Flores”*.

Posteriormente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018, el imputado Nazal Lázaro pidió el cese de la intervención del número telefónico +569 50742116, señalando falsamente que corresponde a la ciudadana boliviana Ludith Inestroza Flores.

Finalmente, mediante Oficio Secreto N° 45-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, se comunicó a la compañía que dispuso poner término *“a todas las autorizaciones concedidas de acuerdo a la Ley 19.974, por mi persona respecto de la actividad de inteligencia desarrollada por el Ejército de Chile a través de su Compañía”*, ordenando el cese inmediato de cualquier medida o autorización, en especial de los número +569 86870951 y 569 72147314, señalando falsamente que son “de Condori”, en circunstancias que el primero corresponde a Ximena Simpertigui Pincheira y el segundo a Rafael Harvey Valdés, y ordenando el cese del número +569 50742116, señalando falsamente que sería “de Inestroza”, cuando en realidad registraba como titular a María Valenzuela Soto.

8. Octavo caso: Sres. Hugo Humberto Julio Schweitzer y Miriam Ingles Hueche.

La Sra. Miriam Mercedes Ingles Hueche ostenta el grado de Cabo 1° del Ejército de Chile e ingresó a la institución el año 2004. El 2017 ingresó al curso de la Escuela de Montaña y se retiró a los dos meses, pues el curso implicaba una gran sobrecarga, habiendo sufrido una infección en el pie producto de una lesión, indicando que los instructores no querían que ingresaran mujeres. Cuando fue al hospital tuvo que

informar lo ocurrido al Director de la Escuela, Crl. Hugo Julio Schweitzer, quien le instruyó informar esta situación irregular. Luego lo llamó en dos ocasiones para ponerlo en conocimiento de que, los instructores la sobreexigían para que renunciara al curso.

Por su parte, Hugo Humberto Julio Schweitzer, tuvo el grado de Crl. del Ejército de Chile, ingresó a la institución en 1987, teniendo diversas destinaciones. Entre 2016 y 2017 fue director de la Escuela de Montaña, lapso en el que ingresaron dos mujeres al curso, siendo una de ellas la Sra. Ingles. Debido a presuntos apremios físicos sufridos por la Sra. Ingles de parte de los instructores del curso, además de informar a los mandos, el Crl. Julio Schweitzer adoptó una serie de medidas administrativas y disciplinarias.

Luego de esto, se presentó una denuncia anónima que señalaba que el Crl. Julio tendría una relación afectiva con la suboficial, por lo que recibió posteriormente advertencias de parte de altos mandos, incluyendo una en la que se le indicó, por otro Coronel que se desempeñaba en la Jefatura del Estado Mayor General, que se “cuidara” porque lo estaría “siguiendo el DINE”. Debido a lo anterior sostuvo una reunión con el imputado Nazal, quien le indicó coloquialmente que habían recibido una denuncia, pero que no se le daría mayor importancia.

El número +569 97595432 es un teléfono institucional que se encuentra registrado en la compañía Movistar como “Jefatura de Comunicaciones” y corresponde al teléfono fiscal del Director de Escuela de Montaña del Ejército de Chile. El año 2017 era utilizado por el Sr. Julio y fue interceptado, según lo informado por la compañía Movistar, entre el 15 de mayo y el 13 de agosto de 2017.

Mediante Oficio Secreto N° 102-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, dirigido a la compañía telefónica Movistar —en relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/15, de fecha 9 de mayo de 2018—, se ordenó, por el plazo de 90 días, la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N°+569 97595432.

A su vez, mediante Oficio Secreto N° 101-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado

Poblete Méndez, dirigido a la compañía telefónica —en relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/15, de fecha 9 de mayo de 2018—, se ordenó, por el plazo de 90 días, la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N°+569 54086370, teléfono que era utilizado por la Sra. Ingles Hueche.

Finalmente, mediante Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, de 29 de Agosto de 2017, el imputado Nazal, con referencia a los Oficios Secretos de la Corte de Apelaciones N° 78-2017 y números 101-2017 y 102-2017, en relación con los números +569 97595432, +569 50010034 y +569 54086370, afirmó falsamente que del *“trabajo de monitoreo efectuado por el organismo técnico dependiente de esta Dirección de Inteligencia se logró determinar que dichos números telefónicos son utilizados por el ex Teniente Carlos Farías Ramírez, quien administra la página web ‘Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas’ y que efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional”*. En realidad, los números +569 97595432 y +569 54086370 eran utilizados por el Sr. Julio y la Sra. Ingles, respectivamente. Conforme lo anterior, mediante Oficio Secreto N°250-2017, de 7 de Septiembre de 2017, emitido por el imputado Poblete Méndez, ordenó el cese inmediato de la intervención o monitoreo del número +569 54086370, utilizado por la Sra. Ingles.

9. Noveno caso: Sres. Ximena Johanna Simpertigui Pincheira e Hiram Alberto Padilla Contreras.

El Sr. Hiram Alberto Padilla Contreras es un funcionario del Ejército en retiro, quien ingresó a la institución en 1993. En 2015 se desempeñó en la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército y se vio involucrado en una investigación de la Fiscalía Militar por mal uso de recursos. Según su versión, el Crl. Guillermo Oliver Pinto, a través de documentos falsificados, dispuso que realizara la segunda firma de la cuenta fiscal a fin de efectuar el pago de una factura de alrededor de treinta millones de pesos, que habrían ido a parar a la cuenta personal

del Coronel Oliver. Durante el año 2017 utilizaba el número telefónico +569 86870951, registrado en la compañía Claro bajo el nombre de su cónyuge Ximena Johanna Simpertigui Pincheira. Según lo informado por la compañía Claro, este número fue interceptado entre el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

Mediante Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/24, de fecha 27 de septiembre de 2017, el imputado Nazal Lázaro, afirmó falsamente que, por antecedentes aportados por el Sistema de Inteligencia Institucional, *“se ha obtenido información respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como Martha Condori Aruquipa (...), cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago”*, por lo que se solicita autorizar los procedimientos señalados en el art. 24, letras a) y c) de la Ley 19.974, sobre los números +569 72147314 y el +569 86870951, pertenecientes en realidad al Sr. Harvey y a la Sra. Simpertigui, respectivamente. En consecuencia, con el referido oficio como antecedente, por medio del Oficio Secreto N°299-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el imputado Poblete Méndez, respecto de ambos números, se ordenó indebidamente a la Compañía la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación.

A continuación, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018, suscrito por el imputado Nazal Lazaro, solicitó al Ministro Poblete Méndez, el cese de la intervención del número telefónico +569 86870951, pertenecientes en realidad a la Sra. Simpertigui, señalando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa.

Registro e incautación: El día 20 de Abril de 2023, aproximadamente a las 13:00 horas, personal policial de la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile, procedió a ingresar, autorizado judicialmente por una orden del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, al domicilio ubicado en Los Carreras N°701, Depto. N°201, Copiapó, pudiendo observar en la primera inspección ocular del inmueble, un

living-comedor con cajas color café, contenedores de enseres domésticos, documentos y pertenencias diversas del imputado Poblete Méndez; la habitación principal mantenía ventanas tapadas con cartón, y una mochila y prendas de vestir relacionadas al Ejército, chips de telefonía celular rotos sobre la cama, y un “timer” temporizador conectado con la lámpara del velador, programado para encenderse alrededor de las 19:00 horas.

Tras la revisión completa del inmueble, se constató la información de documentación secreta del Ejército de Chile, de Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, chalecos antibalas y ropa táctica del Ejército, medallas y otros enseres relacionados al Ejército de Chile, por lo que se procedió a la incautación y levantamiento, entre otras, de las siguientes evidencias:

Desde una caja de cartón que se encontraba sobre la mesa del comedor, lo siguiente: -01 (una) Pistola marca Sig Sauer 9mm, con 02 cargadores; -01 (una) Pistola marca Famae 9mm, con 02 cargadores; -01 (un) Revolver sin marca visible, con la consigna “made in Italy”, con una nuez con capacidad para 08 tiros; -140 (ciento cuarenta) municiones calibre 9mm; -08 (ocho) cartuchos de fogueo; -01 (una) munición calibre 38 especial, armas registradas para su tenencia en el domicilio de calle Santa Marta N°7726, Condominio Los Almendros, casa 39, comuna de Huechuraba.

En el living, desde el interior de cajas existentes en el lugar se incautaron: -01 (una) caja marca Prisa, identificada con el número “1”, la cual contiene documentación, -03 (tres) cajas marca Prisa, identificadas con las letras “A”, “B” y “C”, las cuales contienen documentaciones diversas. Además, se incautaron -02 (dos) Teléfonos marca Nokia, color blanco. -01 (un) Teléfono marca Nokia, color negro. -01 (un) Disco duro marca Toshiba color negro, -01 (un) Disco duro marca Seagate, color negro, -01 (un) Disco duro marca Toshiba 2TB, -01 (un) Bolso negro, contenedor de 13 pendrives, -01 (una) Tarjeta marca Sony 16 MB, -01 (una) Tarjeta marca Sony 2 GB, y 14 chips de telefonía que registraban diversas anotaciones manuscritas.

Desde el cajón del velador de la habitación Principal, se incautaron: 01 (un) Teléfono marca Iphone, color celeste, sin chip. -01 (un) Teléfono marca Samsung, color negro, sin chip ni tarjeta, y -01 (un) Teléfono marca Iphone, color gold, con chip.

Desde la cama de la habitación principal se incautaron: -01 (una) Bolsa con chips de telefonía, tarjetas chip, y documentos, los cuales se detallan a continuación: Dos boletas de 29.AGO.022, emitidas por la empresa Entel, por la compra de 01 Sim Card, y por la adquisición de 01 Sim Card, y 01 teléfono Huawei, respectivamente, siendo el cliente en ambas, Juan Antonio Poblete Méndez; 8 Tarjeta Chip de la empresa Entel con diversa numeración.; 4 Chips con diversa numeración.; y 2 Chip Entel cortados.

Desde cajas de cartón que se encontraban en el living, se incautaron: Un caja Blackberry Curve, y 6 tarjeta chip con diversa numeración.

Desde la habitación secundaria existente en el lugar se incautó -01 (una) Mochila marca Head, color verde, con documentación.

Desde cajas de cartón existentes en el living, se incautó -01 (un) Computador marca HP, color rojo/negro, con cargador.

Desde cajas de cartón existentes en el living se incautaron:-02 (dos) Chip marca Entel envueltos en un papel manuscrito con consignas; -02 (dos) Chip marca Claro, envueltos en un papel blanco; -01 (un) Chip marca Entel y 01 (una) Tarjeta de memoria micro SD, color negro, envueltos en un papel blanco con una consigna manuscrita.

Finalmente, desde la cama de la habitación secundaria, se incautaron: - 02 (dos) Chip marca Entel.

Incautación: El mismo día 20 de abril de 2023, alrededor de las 20:30 horas, el imputado Poblete Méndez fue ubicado en el inmueble de calle Santa Lucía N°382, Santiago, por personal policial de la Brigada Anticorrupción de Policía de Investigaciones de Chile, quienes le informaron que contaban con una orden judicial de incautación, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, para que hiciera entrega de su teléfono celular, a lo que el imputado se negó vehementemente y en reiteradas ocasiones, motivo por el cual se tomó contacto telefónico con el fiscal a cargo de la investigación, a fin de obtener el cumplimiento de la orden de incautación. Fue durante la tramitación de la respectiva orden judicial, que el imputado Poblete Méndez

hizo entrega finalmente de 01 (un) teléfono marca Apple, modelo Iphone 11 Pro Max, color gris oscuro y su carcasa, a personal policial.

Calificación jurídica:

Delitos contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones y delitos de falsedad ideológica de instrumento público contemplados en el art. 193 N°4 del Código Penal, todos en calidad de reiterados.

En cuanto al ilícito contemplado en la ley 18.168, se pudo establecer que el condenado Nazal Lázaró participó directamente en la ejecución de los hecho, así en su calidad de alta autoridad militar, responsable de gestionar y ejecutar conforme a la Ley de Inteligencia, los procedimientos especiales de obtención de información regulados en dicha ley, obtuvo y, posteriormente, ejecutó, espuriamente, una serie de medidas de interceptación telefónica respecto de personas que, aparentemente, serían blancos de investigación, por encontrarse, supuestamente, realizando acciones que atentarian en contra de la seguridad nacional, en circunstancia que no se cumplía con los presupuestos legales. Por su parte el sentenciado Poblete Méndez participó directamente en la ejecución del hecho, proporcionando el antecedente fundamental, consistente en el oficio o autorización judicial que ordena a las compañías telefónicas, a iniciar y mantener las interceptaciones ilegales vigentes durante 90 días y con ello, además, procura evitar que se impida el hecho delictivo. En conclusión mientras Nazal Lázaró, a través de sus subordinados de la Dirección de Inteligencia del Ejército, implementa los procedimientos técnicos que le permiten afectar la privacidad de las comunicaciones de las personas vigiladas, Poblete Méndez entrega la autorización judicial que permite acceder a las señales que transmiten la información que se busca obtener, proporcionando el antecedente que permite satisfacer, en apariencia, un elemento normativo del tipo, justificando la injerencia estatal que se cuestiona.

Respecto del ilícito de falsificación 193 N°4 del Código Penal, describiéndose en la citada disposición, el castigo del empleado público

que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: **4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.** En efecto, el acusado Nazal Lázaro, en documentos oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército, ostentado la calidad de Director de Inteligencia, y dirigidos a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, afirmó solicitar la interceptación de las comunicaciones de diversos teléfonos móviles pertenecientes a diversas personas determinadas, resultando que los números precisados pertenecían a personas totalmente distintas, o afirmó solicitar la interceptación de teléfonos utilizados por ciudadanos de origen boliviano, las cuales no eran objeto de interés para la seguridad nacional, interceptando los teléfonos móviles de las personas afectadas, ya precisadas. Narrar y afirmar falsamente en un documento oficial la pertenencia de números móviles a personas distintas de las reales, o su uso por personas de origen extranjero que no son objeto de indagaciones al amparo de la Ley de Inteligencia, constituye una falta grosera a la verdad en hechos sustanciales, situación que no encuentra sustento en la Ley de Inteligencia, ni en la legislación ordinaria, de forma tal que si se esgrime como excusa, el interés de mantener en reserva esta información, pudo y debió recurrirse por el acusado Nazal a mecanismos autorizados por el legislador para dichos fines, vgr. custodia de la resolución en dependencias seguras del tribunal, pero en ningún caso, a la entrega de información manifiestamente falsa en registros de documentos oficiales. Por su parte, el acusado Poblete Méndez, en oficios secretos judiciales, ordenó judicialmente a diversas compañías la interceptación de las comunicaciones de diversos teléfonos móviles pertenecientes a diversas personas determinadas, resultando que los números precisados pertenecían a personas totalmente distintas, o afirmó solicitar la interceptación de teléfonos utilizados por ciudadanos de origen boliviano, las cuales no eran objeto de interés para la seguridad nacional, interceptando los teléfonos móviles de las personas afectadas, ya precisadas.

Grado de desarrollo, participación.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado y ambos tienen la calidad de autores.

SEXTO: Que todo lo anterior, se ha podido establecer sobre la base de los antecedentes que se encuentran en la carpeta investigativa y que se pueden resumir de la siguiente manera:

PRUEBA TESTIMONIAL: un total de 92 TESTIGOS

- **Testigos 1 a 16 y 92. INFOPOLES BRIAC**
- **Testigos 17 a 20 BRIDEC COPIAPÓ. Diligencias asociadas a detención del acusado Poblete.**
- **Testigos 21 y 22. Análisis de EVIDENCIA DIGITAL.**
- **Víctimas: Testigos 21 a 31, 33, 34, 38, 54.**
- **Testigo 32: diputado Leonardo Soto: Denunciante. Testigo de oídas.**
- **Testigos 35 y 36 y 57: Periodistas**
- **Funcionarios Ejército:**
- **Ministros y Subsecretarios: 43, 44, 45, 59, 87**
- **Ministros ICA: 50 y 51.**
- **CJE: 75 y 89.**
- **Funcionarios del Ejército.**

PRUEBA PERICIAL: 5 PERITOS

1. **Danilo Hernán Castro Pizarro**, Médico Psiquiatra Forense, Unidad de Salud Mental Adultos, Servicio Médico Legal, con domicilio en Avda. La Paz N°1012, comuna de Independencia, quien depondrá acerca del Informe Pericial Psiquiátrico adulto realizado a Juan Antonio Poblete Méndez, de fecha 11.04.2024.
2. **Mauricio Ortega Alarcón**, Profesional perito de la Sección Electro-Ingeniería del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Avda. La Oración N°1271, Loteo ENEA, comuna de Pudahuel, quien depondrá acerca del informe pericial electro-ingeniería **N°195/023**, de fecha 12.07.2023, realizado a las evidencias NUE 6319812, 6319813, 6319816, 6319817, 6319821 y

6319822, y la información contenida en el NUE 6861752.

3. **Javier Cárdenas Loaiza**, Profesional perito de la Sección Info-Ingeniería del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Avda. La Oración N°1271, Loteo ENEA, comuna de Pudahuel, quien depondrá acerca del informe pericial info-ingeniería **N°050/023**, de fecha 28.07.2023, realizado a las evidencias NUE 6319814, 6319815 y 6319820, y la información contenida en el NUE 6901587.
4. **Óscar Briceño Sepúlveda**, Profesional perito Sección electro-ingeniería, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Avda. La Oración N°1271, Loteo ENEA, comuna de Pudahuel, quien depondrá acerca del Informe Pericial **N°175/023**, de fecha 30.06.2023, realizado a la evidencia NUE 6319800, y la información contenida en el NUE 6861748.
5. **Fernando Jara Olave**, Profesional perito Sección electro-ingeniería, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Avda. La Oración N°1271, Loteo ENEA, comuna de Pudahuel, quien depondrá acerca del Informe Pericial 100/2024, de fecha 27.12.2024, realizado a las evidencias 6319814, 6319815 y 6319820, y la información contenida en el NUE 7540781.

PRUEBA DOCUMENTAL: EXCEL contenedor de 679.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Dieciséis fotografías correspondientes a imágenes de cámaras de seguridad que muestran las ubicaciones del vehículo placa patente SJXV-84.
2. Setenta y tres fotografías conteniendo imágenes del registro del domicilio del acusado Juan Antonio Poblete Méndez, correspondiente al Edificio El Libertador ubicado en Calle Los

Carrera N 701, departamento N°201, comuna de Copiapó, que dan cuenta, entre otros aspectos de: imágenes de vista exterior e interior del inmueble, puerta principal, Living comedor con distintas cajas, mesa de comedor con distintas especies sobre la misma, pasillo, baño, segundo dormitorio, tercer dormitorio y dormitorio principal, detallándose: una bolsa azul con residuos de chips telefónicos, una bolsa blanca con residuos de chips telefónicos, una bolsa blanca contenedora de tres armas cortas, dos pistolas y un revolver, cuatro cargadores, 140 municiones 9 mm, cartuchos de fogeo, munición calibre 38 especial, una caja con documentación marca Prisa con el número 1, tres cajas con documentación marca Prisa con letras A, B y C, una grabadora Sony, tres teléfonos celulares marca Nokia, tres discos duros, un bolso negro conteniendo trece pendrives, dos tarjetas SD marca Sony, catorce chips cerrados de la marca Entel, una caja Blackberry Curve contenedora de chips telefónicos y papelería, un computador marca HP, una mochila marca Head color verde con documentación, dos chips Entel, un teléfono marca Iphone celeste, un teléfono Samsung negro, un teléfono Iphone color gold, una bolsa con chips de telefonía, de conformidad al Informe policial N°103 de fecha 28.04.2023 de la Brigada de Anticorrupción Metropolitana.

3. Una fotografía de Resolución destruida, correspondiente a Oficio Secreto ICA Santiago, fecha 12.05.2017, autorización de interceptación telefónica N°+569 93187696, evidencia encontrada en el domicilio ubicado en Calle Los Carrera N°701, Depto. 201, comuna de Copiapó.
4. Una fotografía de Resolución destruida, correspondiente a Oficio Secreto ICA Santiago, fecha mayo 2017, autorización de interceptación telefónica N°+569 54086370, evidencia encontrada en el domicilio ubicado en Calle Los Carrera N°701, Depto. 201, comuna de Copiapó.

5. Una fotografía de resolución destruida, correspondiente a Oficio Secreto ICA Santiago para autorizaciones de interceptaciones telefónicas, evidencia encontrada en el domicilio ubicado en Calle Los Carrera N°701, Depto. 201, comuna de Copiapó.
6. Una imagen con sobres blancos con su respectiva instrucción, evidencia encontrada en el domicilio ubicado en Calle Los Carrera N°701, Depto. 201, comuna de Copiapó.
7. Dos fotografías con distintos chips de la marca Entel, con anotaciones manuscritas de remplazo, evidencia encontrada en el domicilio ubicado en Calle Los Carrera N° 701, Depto. 201, comuna de Copiapó.
8. Una fotografía de libreta con número telefónico de Claudio Oyarzún, incluida en el Informe Policial N°178 de 14.07.2023.
9. Un video con reportaje investigativo del programa de televisión “Informe Especial” de fecha 03.07.2016, 24 horas TVN. (denuncias e irregularidades en el Ejército)
10. Treinta y nueve imágenes de las evidencias NUE 6319812, 6319813, 6319816, 6319821 y 6319822, correspondientes a seis teléfonos celulares y veintisiete tarjetas SIM, incorporadas en el Informe Pericial N°195/2023.
11. Tres imágenes de la evidencia NUE 6319800 correspondiente a un teléfono celular marca Apple, modelo A2218, incorporada en el Informe pericial N°175/2023.
12. Diecinueve imágenes de las evidencias NUE 6319814, 6319815 y 6319820, incorporada en el Informe pericial N°50/023.
13. Diecinueve imágenes de las evidencias NUE 6319814, 6319815 y 6319820, incorporadas en el Informe pericial N°100/2024.

EVIDENCIA MATERIAL: presenta como medio de probatorio la siguiente evidencia:

1. Un legajo de documentos que contiene: 01 Copia de consulta JMGE DETLE N° 100/14459, de fecha 21.06.2017; 01 Copia de documento de fecha 27.06.2019, dirigido a Roberto OVALLE VIÑUELA; 24 páginas debidamente firmadas y foliadas correspondientes a “screenshot” de la aplicación WhatsApp con la conversación sostenida mediante mensajería instantánea con el número +56966920526, asociado al periodista Sebastian VEDOYA, posibles informes de inteligencia. Levantado por el Comisario Edson FIGUEROA con el NUE 5945131.
2. Un legajo de documentos que contiene: 01 copia de correo electrónico enviado desde la casilla Rafael.harvey.causa@gmail.com a la totalidad de parlamentarios integrantes de la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados, de fecha 18.08.2019; 01 Copia de Oficio ® N° 1000/02 de fecha 07.09.2018; 01 Copia de Oficio ® 1000/, de fecha 10.07.2015; 03 copias de correos electrónicos enviados a la casilla seba.vedoya@gmail.com ; 01 Copia de requerimiento de información N° AD022T001966 y 01 impresión de la red social “Twitter” de fecha 26.08.2019. Levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ con el NUE 5945132.
3. Copia del Informe N° 181/2017 de la Comisión de Sanidad del Ejército, mediante la cual declaran “NO APTO” para continuar en servicio al Tte (R) Carlos FARIAS RAMIREZ y Copia de la Resolución de Comando (Exento) N°7463 que ordena remitir los antecedentes del Tte. (R) Carlos FARIAS al Comando de Personal para que se le concedan los beneficios previsionales a que tenga derecho. Levantado por el Comisario Edson FIGUEROA, con el NUE 5945133.
4. Un DVD-R marca Master-G, rotulado “Entrega información PDI oficio N°317, fecha 11.dic.019”. Disco contiene un archivo Excel con datos de obtención de certificados de matrimonio o nacimiento, remitido mediante reservado N°1660, fecha 16.10.2019, firmada por Sergio Mierzejewski Lafferte,

Subdirector de Estudio y Desarrollo del Registro Civil e Identificación, quien acompaña un CD-ROM. contienen 02 Archivos Excel correspondientes a Listado de Cédulas de identidad, información desagregada por fecha, tipo de certificado, dirección IP del año 2019 y archivo con información de aplicación RPP, consultas realizadas por la plataforma año 2016. Levantado con NUE 5945158.

5. Cuatro legajos que contienen las hojas de vida de Rafael HARVEY VALDES, Carlos FARIAS RAMIREZ, Pablo DIAZ PINO y Sergio TUDESCA ORDENES. Levantado por el Comisario Edson FIGUEROA, con el NUE 5945162.
6. Un DVD marca Master G con la consigna "respuesta of.29", levantado en puesto de Richard Briceño, contiene 05 archivos Excel de nombre "SalidaCorreos_2012_2018", "SalidaCorreos_2019-2020", "SalidaIPs", "SalidaIPs2" y "SalidaIPs3", levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 5966657.
7. Una carpeta con documentos caratulada "ANTECEDENTES OFICIO BRIAC PDI N° 125, RUC 1900873785-4". La carpeta contiene un oficio de la Division de Telecomunicaciones del Ejercito que certifica 1.- que el numero +56997595432 pertenece al Ejército. Desde Dic.2013 a Dic.2018 mediante contrato con compañía TELEFONICA CHILE SA. 2.- Desde Ene.2019 a Dic.2020 con la empresa CLARO CHILE SA, realizando Prorroga hasta el 31.07.2021. 3.- La línea ha sido empleada por la Escuela de Montaña desde 2013 a la fecha(abr.2021) acompañando los nombres de los Coroneles a cargo. Adjunta los contratos y addendum de estos, asociados a la linea desde el año 2013. Levantada por el Subcomisario Manuel SAEZ FLORES, con el NUE 5966658.
8. Copia de la carpeta personal de seguridad (C.P.S) del Sr. Sergio Andres TUDESCA ORDENES, remitida por el Ejército, la cual fue solicitada por el Sr. TUDESCA a través del CPLT. Levantado

por el Subcomisario Manuel SAEZ FLORES, con el NUE 5966659.

9. Un sobre blanco que contiene copia autenticada de la ficha medica de Cristian OPAZO OTAROLA, remitida por el Jefe de Estado Mayor General del Ejercito a la BRIAC, previa autorización del interesado. Levantada por Manuel SAEZ FLORES, con el NUE 5966660.
10. Dos legajos de copias fotostáticas de ficha médica del Hospital Militar, del paciente Cristian Andres OPAZO OTAROLA, dividida en dos tomos. Levantada por la Subinspectora Cinthia VARGAS, con el NUE 5966661.
11. UN DVD marca Master G, rotulado “Rspta. a Res 265” el cual contiene 2 archivos Excel que dan cuenta de las consultas realizadas en sistema RPP y monito web al RUN 24.960.482-8, entre el 01.01.2013 al 20.05.2021, levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 5966662.
12. Un PENDRIVE, remitido en la causa ROL 575-2014, por la ministra en visita Ana Maria OSORIO ASTORGA mediante Oficio N°2632/2023, el cual fue puesto a disposición de dicho tribunal por el abogado Rafael HARVEY VALDES con fecha 01.09.2023, NUE 6107140.
13. Un CD, remitido por la ministra en visita Romy RUTHERFORD, mediante Oficio N° 1276-2023, contiene copia de la sentencia dictada en cuaderno denominado “Tecnodata II” de ROL 575-2014, obtenida desde el archivador de copias de sentencias de ese Tribunal, NUE 6107727.
14. Un CD, aportado por el Sr. Rafael HARVEY VALDES en Fiscalía, el 21.09.2020, el cual contiene una denuncia titulada “Uso fraudulento de la ley de inteligencia” presentada ante el ministerio de defensa con fecha 04.11.2019, la cual consta de 63 páginas y 43 documentos adjuntos, NUE 6108640.
15. Un CD, remitido por la ministra en visita Romy RUTHERFORD mediante Oficio N°275- 2021 contiene copia del contenido del

pendrive aportado mediante escrito de fecha 03.02.2021 por Cristian CRUZ RIVERA en representación de Juan Pablo DIAZ PINO, el que contiene 6 imágenes y 3 videos captados en distintas fechas del año 2019 en que se aprecia a tres hombres, de civil, que serían agentes de la DINE que usualmente se apostaban en la vereda suroriente de la intersección de calles Morandé con Compañía de Jesús, en actitud de vigilar u observar hacia el sector en que se emplaza el despacho de la ministra en visita, NUE 6108965.

16. Un DVD rotulado “Ant. TUDESCA NUE 6188790”, contiene 5 archivos PDF y 5 imágenes JPG relacionadas a denuncia de ANPEVER contra Felix CALDERON y AntonilVELASQUEZ y documentos relativos a Sergio TUDESCA. Levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 6188790.

17. Dos tomos cuaderno principal y dos cuadernos secretos, copias del expediente completo del proceso ROL 501-2019 de la primera fiscalía militar, entregados por el la Fiscalía Militar con fecha 28.03.2022, NUE 6240116.

18. Un CD con copia digitalizada de las memorias y balances correspondientes a los años 2012 a 2022, a excepción de la memoria del año 2016, ingresados al nivel central del ministerio de justicia y DDHH por la “Fundación ALCAZAR”, remitido por el Ministerio de Justicia y DDHH mediante oficio Ord. N°233 de 12.01.2024, NUE 6243192.

19. Un teléfono celular marca Iphone, pro max, color gris oscuro, sin carcasa. Levantado por el Comisario Rodrigo ALFARO, con el NUE 6319800.

20. Una caja marca PRISA, identificada con el N°1, la cual contiene diversas carpetas y sobres con documentación, tres blocks de notas de la "Academia Judicial", un índice Telefónico y 2 taco-calendario de escritorio. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319810.

21. Tres cajas marca "PRISA", identificadas con las letras "A", "B" y "C", contiene diversa documentación, principalmente solicitudes de interceptación telefónicas de los deptos de inteligencia de las policías, resoluciones y oficios a compañías telefónicas, borradores y otros originales firmados por el ministro POBLETE, de diversas fechas. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319811.
22. Un teléfono marca Iphone color celeste (con carcasa negra, sin chip); 01 teléfono Samsung color negro (sin chip-sin tarjeta memoria); 01 teléfono marca Iphone color rosa gold (con chip entel y carcasa negra). Especies incautadas en dormitorio principal. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319812.
23. Una grabadora marca SONY, color negro, S/N: 3325900; 02 teléfonos marca NOKIA, color blanco, sin número de serie o modelo visible; 01 teléfono marca NOKIA, color negro. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319813.
24. Tres discos duros externos: (01 DD marca Toshiba, 2 TB, color negro, con sticker del Poder Judicial; 1 DD marca Seagate, 320 GB, color negro; 01 DD marca Toshiba, color negro, levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319814.
25. Un Bolso negro marca DAKINE, contenedor de trece pendrives de distintas marcas, colores y capacidades, 01 tarjeta de memoria color negro, marca SONY de 2GB y 01 tarjeta de memoria color azul marca SONY de 16 MB. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319815.
26. Catorce Chips telefónicos de compañía ENTEL. Levantados por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319816.
27. Una bolsa plástica color celeste contenedora de 2 boletas Entel, 2 chips telefónicos cortados, 4 tarjetas contenedores de chips (3 entel/1 movistar), diversas tarjetas sin chips y envases contenedores de tarjeta, con diversas anotaciones. Levantado

- por el Comisario Oscar ROMERO MOYA, con el NUE 6319817.
28. Una mochila marca HEAD, color verde agua, con diversas carpetas contenedoras de documentación de la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitudes y resoluciones de interceptaciones telefónicas. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319819.
 29. Un computador marca HP, color rojo/negro, con su cargador. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319820.
 30. Una bolsa plástica con logo UNIMARC, contiene 02 (dos) Chips telefónicos prepago de la compañía ENTEL. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319821.
 31. Tres chips marca ENTEL, 02 Chips marca CLARO, 01 tarjeta de memoria Micro SD negra de 4 Gb, un trozo de papel con escrituras. Levantado por el Comisario Oscar ROMERO, con el NUE 6319822.
 32. Un Disco Duro externo, Marca TOSHIBA, color negro, modelo DTB410, contiene reportes de extracción asociados al teléfono celular marca Apple, Modelo A2218, contenido en nue 6319800, resultado del informe pericial electro-ingeniería N°175/2023. Levantado por el perito Oscar Briceño con el NUE 6861748.
 33. Un Disco Duro externo, color negro, marca TOSHIBA de 2 TB, resultado del informe pericial electro-ingeniería N°195/2023, de fecha 12.07.2023. Levantado por el perito Mauricio Ortega con el NUE 6861752.
 34. Dos páginas correspondientes a una ampliación de foto de Coronel Sergio VASQUEZ UNDURRAGA y un gráfico de redes de personas. Levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 6865409.
 35. Un DVD marca Imation con la leyenda "NUE 6865650. AUDIO DECL. REHBEIN", contiene un archivo de audio con la declaración prestada el 20.11.2023 por el testigo Tte. Cnel.

- Juan Pablo REHBEIN. Levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 6865650.
36. Dos discos duros externos USB marca TOSHIBA, modelo DTCA20, contienen resultado del Informe pericial N°050/023, de fecha 28.07.2023. Levantados por el perito Javier Cardenas, con el NUE 6901587.
 37. Un disco duro marca TOSHIBA 2 TB, Modelo Canvio Advance, corresponde a copia forense de NUE 6861752. Levantado con el NUE 7749874.
 38. Un disco Duro marca TOSHIBA 2 TB, modelo Canvio Advance, color negro, serie 41T6t0CWT LZH, contiene archivos de conversaciones, oficios y notas, obtenidos de la revisión de dispositivos asociados a Juan POBLETE MENDEZ. NUE 7749875.
 39. Dos discos duros conforme al siguiente detalle: Un disco duro Toshiba, de 2 TB, separado del nue original 6901587, para traslado a análisis y recuperación de datos, y un disco duro marca Toshiba con archivos recuperados. Levantados con el NUE 6107142.
 40. Un CD tapa verde con la consigna "Respuesta oficio 444". Levantado por el Subcomisario Manuel SAEZ, con el NUE 7802402.
 41. Un dispositivo de almacenamiento (Disco duro) marca Toshiba color negro, de 2 TB de capacidad. Corresponde al resultado del Informe Pericial 100/2024, de fecha 27.12.2024. Levantado por el perito Fernando Jara Olave, con el NUE 7540781.
 42. Un DVD color blanco con la consigna "nue 7802492" contiene informes de extracción de conversaciones del imputado Juan Antonio Poblete Méndez. Levantado por el Subcomisario Manuel Saez, con el NUE 7802492.

SÉPTIMO: debate.

Que la defensa del encartado Nazal, no controvierte en lo general la acusación, está de acuerdo con la regla de determinación de pena conforme el artículo 75 del Código Penal, así, entiende que el marco penal es el adecuado, previas citas legales y referir que ha estado sometido a medidas cautelares personales, solicita la libertad vigilada intensiva, analiza los presupuestos y requisitos de carácter objetivo y respecto de los elementos subjetivos, da cuenta de su vida laboral y actual, además, incorpora un informe social emitido por la perito de Laura Oyarzun, que concluye que de acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos don SCHAFIK GONZALO NAZAL LÁZARO, se encuentra retirado y jubilado por cumplimiento de los años de Servicio en el Ejército de Chile, donde desarrolló una exitosa carrera por mérito propio. Su ingreso actual es su jubilación que destina a sus obligaciones familiares, habitacionales y financieras. Se acredita que su patrimonio actualmente con un vehículo, ya que vendió una casa que era de sus abuelos, ubicada en Villa Alemana en la Región de Valparaíso y la propiedad en que vive, fue vendida a una Sociedad, con el compromiso de seguir pagando las cuotas del crédito hipotecario. Se constata la existencia de un domicilio fijo, que corresponde a la casa que cancela el dividendo, ubicada en la Comuna de Huechuraba en la cual estuvo cumpliendo la medida de arresto domiciliario total y actualmente con firma mensual, no constando incumplimientos de lo ordenado por el tribunal, por lo que esta propiedad continuará siendo su residencia independiente de cualquier resultado del proceso judicial, siendo poco probable que el peritado elija fugarse, dada su voluntad de cumplir con las sanciones que el tribunal imponga, tal como lo ha hecho a la fecha, con el fin de poder seguir el normal desarrollo de sus funciones familiares, sociales y futuros proyectos laborales que pretende continuar como su Pyme de Ferretería on line. Se sugiere a US., que en caso de ser condenado por los delitos que se le formaliza en esta Causa, sea en medio libre bajo la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, con el fin de que por esta vía pueda continuar sus proyectos socio familiares y laborales. Cabe señalar que de los antecedentes que se recabaron. se desprende que una intervención individualizada de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18.216 parece eficaz en el caso específico" La condena en medio cerrado en Complejo Penitenciario no es aquella alternativa recomendable, por cuanto es de público conocimiento que mantener a las personas detenidas en las cárceles, sin una política integral de reinserción, por sí sola no cumple el objetivo de la rehabilitación y por otra parte, de acuerdo a lo investigado en esta pericia social, el peritado cuenta con suficientes recursos familiares y socio ambientales para reinsertarse positivamente a la Sociedad, siendo su intención no repetir acciones con consecuencias penales, en resumen, se descarta en teoría y por los antecedentes sociales y familiares descritos en este informe, la existencia de peligro de fuga y de reincidencia en delitos. Así, se cumplen los presupuestos.

Finalmente pide que se le reconozcan los abonos por el tiempo que el imputado estuvo privado de libertad con motivo de la causa, aplicar el artículo 38 de la ley 18.216 y eximirlo del pago de las costas.

Que la defensa del sentenciado Poblete, no controvierte nada en cuanto a la acusación, por tanto la pena está dentro de las expectativas razonables y asimismo las modificatorias. Pide libertad vigilada intensiva, pues se cumple con los presupuestos. Analiza los elementos objetivos y da cuenta de su trayectoria laboral. Por tanto con el mérito del último informe psicosocial se concluye que se reúne los requisitos subjetivos exigidos por el marco legal para el cumplimiento de penas en el medio libre y para favorecer su proceso de adaptación y resguardar su salud mental, la perito sugiere formalmente las siguientes medidas de intervención: Aplicación de Medidas Sustitutivas: Se propone la viabilidad y procedencia de una pena sustitutiva en el medio libre, específicamente la Libertad Vigilada Intensiva o, en su defecto, la Remisión Condicional de la Pena. El examinado exhibe una óptima idoneidad adaptativa y total disposición para someterse a un régimen de supervisión formal y acompañamiento institucional externo. Soporte en Salud Mental y Contención del Distrés: Se sugiere la incorporación del evaluado a un proceso de acompañamiento psicoterapéutico enfocado en el manejo del estrés crónico, la elaboración del daño derivado de la pérdida de estatus institucional y el fortalecimiento de estrategias de afrontamiento activas, disminuyendo así la rumiación ansiosa detectada. Abordaje Psicosomático Integrado: Se recomienda una evaluación e intervención médica especializada para abordar los síntomas de somatización corporal crónicos derivados de la tensión psicológica prolongada, tales como el temblor fino distal y el dolor físico generalizado, optimizando su esquema farmacológico actual. Fortalecimiento y Activación de la Red Protectora: Se sugiere mantener y formalizar el rol supervisor de su red sociofamiliar y residencial directa. La vinculación activa de sus hijos y el soporte habitacional de la arrendadora deben coordinarse como un sistema externo de contención

que asegure su estabilidad emocional y su total sujeción a los futuros requerimientos del tribunal.

Concluye solicitando la aplicación del artículo 38 de la ley 18.216 y en cuanto al comiso, que no se extienda a los cargadores, ni a las armas de fuego y sea liberado del pago de las costas.

Que el Ministerio Público, nada controvierte sobre la libertad vigilada intensiva, tampoco respecto del artículo 38 de la ley 18.216. En cuanto al comiso, del armamento refiere que fue incautado y remitido a autoridad fiscalizara quien determinó que sobre aquellos solo había una infracción administrativa, por tanto no se opondrá a la solicitud de la defensa.

Que el Consejo de Defensa del Estado, se adhiere a lo referido por la Fiscalía.

Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, considera que los términos del procedimiento abreviado, cumple con los estándares de investigación y sanción incluso con la pena sustitutiva. Por tanto, no hay mayor oposición a las peticiones de las defensas.

Que el querellante Sr. Harvey, indica que no hay oposición a la libertad vigilada y respecto del artículo 38 estará al criterio del tribunal.

Que el querellante por los Sres. Sipertegui y Padilla Se adhiere a la pena sustitutiva, pero respecto del artículo 38, atendida la calidad de los imputados y la gravedad de los hechos, solicita que no se haga uso de la facultad contemplada en el artículo 38 de la ley 18.216.

Que el querellante por los Sres. Weibel y Zamorano, no se opone libertad vigilada, pero por la funciones que ambos imputados tenían y el número de delitos que se cometen, en función del rol y en especial de la sociedad, se oponen al artículo 38 solicitado, e informa la modalidad de los hechos. Luego, se refiere a las armas y con su mérito pide que no se omitan los antecedentes de ambos. Luego, cita el artículo 17 y respecto de las medidas del tribunal piden letras a) prohibición de acercarse a recintos de las fuerzas armadas, salvo en temidos de salud y letra d) que sean obligados a curso de respecto de derechos humanos, como garantía de no repetición.

Que en cuanto a las réplicas

La defensa de Nazal, manifiesta que respecto del artículo 38 lo deja a criterio, que sobre las restricciones solicitadas no hay datos concretos e indica que resultarían desproporcionados.

La defensa de Poblete, sostiene que tiene una Interpretación distinta del artículo 38 de la ley 18.216 y en cuanto a las condiciones de uno de los querellantes, entiende que la forma de cumplir debiera quedar en los marcos del plan de intervención.

La abogada Karina Fernández, refiere que realizando un Control de Convencionalidad y como garantía de no repetición e insistiendo en la grave violación de Derechos Humanos y por la modalidad de los hechos, debiera no omitirse la inscripción de los antecedentes de los condenados.

OCTAVO: determinación de pena.

Que para los efectos de imponer la pena, se tendrá presente lo siguiente:

Que se aplicará la regla del artículo 75 del Código Penal, entendiendo que un ilícito es el medio que permite desarrollar el siguiente y en consecuencia se impondrá la pena mayor asignada para el delito más grave, que en la especie, corresponde al delito de falsificación.

Que despejado lo anterior, por resultar más beneficioso y atendido el número de ilícitos cometidos, serán considerados como uno solo aumentando en un grado la pena, ello acorde la regla contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Que no se han hecho valer agravantes.

Que respecto de ambos imputados, concurre la atenuante del artículo 11 N° 9° del Código Penal, por cuanto por expreso mandato legal, se encuentra reservada para este tipo de procedimientos a instancias del ente persecutor como ha ocurrido en esta oportunidad, mitigante que, además, se da por acreditada con las declaraciones prestadas por ambos encartados durante la etapa de investigación. Asimismo, observando el extracto de filiación y antecedentes de ambos, exentos de reproches penales previos, el tribunal dará por acreditada la irreprochable conducta anterior en los términos del numeral 6° del artículo citado.

Que considerando el número y entidad de las modificatorias configuradas, el tribunal es del parecer de rebajar sólo en un grado el aumentado por la reiteración, quedando en el ámbito del presidio mayor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse como último criterio de determinación de pena, las reglas propias de este procedimiento especial, en virtud de las cuales, se encuentra prohibido al tribunal imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Público o el querellante en su caso.

Que finalmente, aplicando la regla del artículo 75 del Código Penal, no corresponde imponer la pena de multa respecto de los ilícitos de la ley 18.168, además, que no fue solicitada.

NOVENO: pena sustitutiva.

Que, con el mérito de lo debatido, se puede observar que en la especie y respecto de ambos sentenciados, se cumplen los presupuestos tanto objetivos como subjetivos exigidos por la ley en orden a optar a penas sustitutivas, siendo estos últimos satisfechos con el mérito de los informes cuyas conclusiones fueron leídas en la audiencia y que en síntesis a partir de la historia de vida de ambos, concluye como altamente justificado el cumplimiento de una pena en el medio libre. A lo anterior deberá considerarse que solicitada que fue la libertad vigilada intensiva por las defensas, ni el Ministerio Público ni los querellantes se opusieron a tal solicitud.

Con todo, resultando obligatoria la imposición de alguna de las condiciones del artículo 17 de la ley 18.216, considerando la modalidad de los hechos, la forma en que se vulneraron garantías y derechos contemplados en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, el tribunal dispondrá conforme la letra d) de la ley Sobre Penas Sustitutivas, *“la obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares”*, que se realice por parte de los condenados un **curso sobre el respeto y promoción de los Derechos Humanos**, lo anterior como garantía de no repetición de las conductas que son sancionadas.

Respecto de la solicitud en orden a aplicar la letra a) en cuanto a prohibición de ingreso y acercamiento a establecimientos militares, será rechazada por entender suficiente lo previamente dispuesto.

DÉCIMO: sobre el artículo 38 de la ley 18.216.

Que se ha pedido por parte de dos de los querellantes, que el tribunal no haga uso de la facultad contemplada en el artículo 38 de ley 18.216 y en consecuencia, que no se omitan las anotaciones de los sentenciados.

Sobre el particular, deberá considerarse que, atendida la redacción actual de la norma del artículo referido, a saber, *“La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito **tendrá mérito suficiente para la omisión**, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. **El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto**”*, no es discrecional. Así contrariamente a lo sostenido por los solicitantes, la situación descrita no es facultativa para el tribunal, por el contrario, el legislador de manera clara y precisa le impone esta carga y obligación y no hacerlo es fallar contra el texto expreso de la ley. Argumentos que permitirán rechazar lo solicitado en este acápite.

Que, en cuanto al Control de Convencionalidad de esta norma, pedido por los representantes de los Sres. Weibel y Zamorano, fundado también en la no

repetición de la conducta, será rechazada, por entender que como garantía de no repetición, son suficientes las siguientes; la publicidad con que ha sido tratada esta causa durante la etapa de investigación, la sentencia condenatoria por los hechos investigados documento que, por lo demás, pasa a ser un registro público susceptible de ser consultado y finalmente el acceso dado a los medios de prensa para efectos que puedan informar, sin restricción lo ocurrido en las audiencias y se realice así el correspondiente escrutinio público respecto de la conducta de los sentenciados.

Además de lo argumentado, debe recordarse, que lo que subyace en la norma cuestionada, es principalmente el derecho a la reinserción social de quien hubiere cometido un delito, lo que resulta obvio, por cuanto a partir de la posibilidad de ingresar a la fuerza laboral, se inhiben múltiples factores criminógenos que sustentan un mayor grado de reincidencia en la conducta.

UNDÉCIMO: costas.

Que someterse a las reglas del procedimiento abreviado, lleva aparejado un gran ahorro de recursos fiscales, lo que permite exonerar a ambos sentenciados del pago de las costas, sin perjuicio que no fueron solicitadas por el acusado fiscal ni por los particulares.

Que por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal penal y las normas legales citadas, **se resuelve:**

I. Que se condena a **SCHAFIK GONZALO NAZAL LÁZARO y a JUAN ANTONIO POBLETE MÉNDEZ** ya individualizados, como coautores de ilícitos reiterados de infracción al artículo 36 B, letra c), de la ley N°18.168 y delitos reiterados de falsedad ideológica de instrumento público, contemplados en el art. 193 N°4 del Código Penal, cometidos en la comuna de Santiago, a la pena **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además del comiso de las especies y efectos del delito, en los términos debatidos en la audiencia de rigor.

II. Que se les exime del pago de las costas de la causa.

Por cumplirse en la especie los requisitos contemplados en el artículo 15° bis, de la Ley 18.216, se sustituye a los sentenciados la pena, por la de **libertad vigilada intensiva**, debiendo cumplirse con los parámetros necesarios tendientes a la rehabilitación y reinserción social de los condenados. Con todo, quedan sujetos a la

obligación de ambos sentenciados de realizar un **curso sobre el aprendizaje respecto y promoción de los Derechos Humanos.**

Se fija el plazo de observación por igual término de **la condena** y en el evento que la pena sustitutiva fuere revocada, le servirán de abonos lo siguiente:

Sentenciado Poblete: en prisión preventiva desde el día 4 de Mayo de 2023 al 16 de junio de 2023; y desde el 27 de diciembre de 2023 al 29 de agosto de 2024, desde esta última fecha y hasta el 15 de octubre 2025 permaneció con arresto domiciliario total.

Condenado Nazal: en prisión preventiva desde 3 de Mayo de 2023 al 23 de diciembre de 2024 y luego con arresto domiciliario total desde el 23 de diciembre de 2024 al 15 de octubre de 2025.

Cumplase con la norma del artículo 38 de la ley 18216.

En su oportunidad, dese cumplimiento al artículo 468 Código Procesal Penal.

RUC	1900873785-4
RIT	4342 – 2021

Dictada por don Freddy Cubillos Jofré, Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago

Dirigió la audiencia y resolvió - **FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE.**